

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1850-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 26 DIC. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MARINHA S.A.C**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20492111636, mediante escrito adjunto con Registro N° 00096893-2019, presentado el 07.10.2019, contra la Resolución Directoral N° 9028-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2019, que la sancionó con multa de 2.127 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 15.281 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, infracción por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP¹.
- (ii) El Expediente N° 4303-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 0407-061 N° 000094 de fecha 24.05.2016 y Acta de Inspección en desembarque 0407-061 N° 000099, documento de fecha 24.05.2016, que obran a fojas 18 y 19 del expediente, se verificó mediante el operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción que a las 18: 35 horas en la localidad de Islay, la embarcación pesquera JARIT de matrícula PL-19820-CM descargó 108.920 t. de recurso hidrobiológico anchoveta y según el Parte de Muestreo N° 000151 se encontró una incidencia de 34.03% de especímenes en tallas menores, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134 del RLGP.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 00194-2019-PRODUCE/DSF-PA,² se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Informe Final de Instrucción N° 00097-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya³ de fecha 06.02.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores se la Dirección de

¹ Relacionado al inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

² Recibida el 11/01/2019 (fojas 32).

³ Notificado el 12.02.2019, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1843-2019-PRODUCE/DS-PA.

Supervisión y Fiscalización –PA determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad de la recurrente en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, y recomienda las sanciones correspondientes.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 9028-2019-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 03.09.2019, se sancionó a la recurrente con multa de 2.127 UIT y el decomiso de 15.281 t. del recurso anchoveta por exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00096883-2019, presentado el 07.10.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 9028-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que la infracción por la que se le sanciona en la resolución impugnada es por el inciso 6 del artículo 134° del RLGP; sin embargo, la sanción debería corresponder al inciso 11 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, se ha vulnerado el principio de irretroactividad, en virtud a que la tipificación de la infracción ha variado.
- 2.2 Asimismo, señala que la fecha de la infracción es anterior a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE; es decir se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, norma que otorgaba una tolerancia del 10% de extracción de ejemplares juveniles dentro de la captura de una embarcación.
- 2.3 Señala además que el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, que modificó el artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE estableció que si el titular del permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica no se levantará el Reporte de Ocurrencias por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP en el extremo referido a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP; y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12053-2019-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 17.09.2019 (fojas 58 del expediente).

- 4.1.3 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.4 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.
- 4.1.5 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, tipificó como infracción: “extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos** o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependiente”.
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N°019-2011-PRODUCE, en adelante el RISPAC, para la infracción prevista en el código 6 determina como sanciones las siguientes:

Código	Sanción
6.5	Multa (cantidad del recurso en exceso en t. x factor del recurso) en UIT Decomiso

- 4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 11 determina como sanciones las siguientes:

Código	Sanción
11	Multa Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico

- 4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente resolución; cabe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispone que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁶. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“Se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*⁷, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispuso que: *“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”* como es el Reporte de Ocurrencias.
- e) El artículo 5° del TUO del RISPAC establece que: *“**El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador**, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”*.
- f) De lo señalado en párrafos precedentes, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por éstos tiene en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones.

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁷ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250.

- g) Por otro lado, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- h) En el presente caso, la administración ha aportado como medios probatorios el Reporte de Ocurrencias 0407-061 N° 000094 (fojas 19), Acta de Inspección de Muestreo 0407-061 N° 000099 (fojas 16), Parte de Muestreo N° 000151 (fojas 15) que se adjuntan al Informe Técnico N° 000145, mediante los cuales queda acreditado que el día 24.05.2016, la embarcación pesquera JARIT de propiedad de la recurrente descargó 108.920 t. del recurso hidrobiológico anchoveta con una incidencia del 34.03% de juveniles, excediendo la tolerancia establecida, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- i) En ese sentido, el inciso 6 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *“extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; o **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependiente**”.*
- j) El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el RISPAC, para la infracción prevista en el código 6 determina como sanciones las siguientes:

Código	Sanción
6.5	Multa (cantidad del recurso en exceso en t. x factor del recurso) en UIT Decomiso

- k) El inciso 11 del artículo 134° del RLGP⁸, tipifica como infracción: “Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”.
- l) El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 11 determina como sanciones las siguientes:

Código	Sanción
11	Multa Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico

⁸ Modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- m) De la normativa antes señalada se puede advertir que corresponde sancionar a la recurrente con la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP; dado que a la fecha de la comisión de la infracción, esto es el 24.05.2016, se encontraba vigente el RISPAC.
- n) En cuanto a la aplicación retroactiva de la norma, resulta pertinente indicar que el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Irretroactividad, el cual establece que: *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción o a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición"*. (El resaltado es nuestro).
- o) Al respecto, Marcial Rubio sostiene que la aplicación retroactiva de una norma es aquella que se realiza para regir hechos, relaciones o situaciones jurídicas que tuvieron lugar antes del momento en que entra en vigencia; es decir, antes de su aplicación inmediata.⁹
- p) De otro lado, Morón Urbina refiere que la retroactividad benigna en un procedimiento administrativo sancionador señala que: *"La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...)"*¹⁰.
- q) De acuerdo a los argumentos esgrimidos en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que la aplicación de la retroactividad benigna invocada por la recurrente aplica cuando la norma posterior favorece al infractor en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción o a los plazos de prescripción de la misma.
- r) Sobre el particular, cabe señalar que la Dirección de Sanciones -PA evaluó adecuadamente el tipo infractor que correspondía a la recurrente a fin de determinar la sanción a imponerse, al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, cuya sanción a la fecha de la comisión se encontraba en el código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC y establecía la sanción de multa y decomiso (Multa de 3.056 UIT), que resulta ser más gravosa que aplicar el REFSPA (que contempla dicha sanción en el cuadro 11 del cuadro de sanciones). Por lo que aplicando el beneficio de retroactividad benigna como excepción al principio de Irretroactividad, la Dirección de Sanciones - PA resolvió adecuadamente y conforme a ley, sancionar a la recurrente con una multa de 2.127 UIT y el decomiso de 15.281 t¹¹. del recurso anchoveta, por la infracción al inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- s) De otra parte, es importante mencionar que la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras y; por ende, conocedora de la legislación relativa al

⁹ RUBIO CORREA, Marcial. Op. Cit. pág. 57.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, 10ma edición, febrero 2014. Pág. 776.

¹¹ Decomiso que fue declarado TENER POR CUMPLIDO en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 9028-2019-PRODUCE/DS-PA.

régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, ello en mérito a que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos y el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP, el RLGP y demás normas sobre la materia.

- t) Respecto a la modificación del inciso 3 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, efectuada mediante la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, dispositivo legal publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15.11.2016¹²; cabe precisar que el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE tiene como objetivo establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, a fin de eliminar la práctica de descarte en el mar, obtener información oportuna proporcionada por los titulares de permisos de pesca y la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva. En dicho contexto, el numeral 3.1 del artículo 3° de la disposición legal precitada establece como obligación de los titulares de permiso de pesca que realicen actividades extractivas del recurso anchoveta lo siguiente: *“Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente”*. En ese sentido, debe entenderse que la Bitácora Electrónica constituye un medio electrónico que permite el registro y transmisión de la información de la actividad extractiva, ello con la finalidad de establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, el mismo que viene siendo implementado desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE.
- u) Sobre el particular, resulta pertinente indicar que de la revisión de la modificatoria efectuada por el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, se advierte que dicho dispositivo legal no incide en la tipificación, sanción o prescripción de la infracción contemplada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP. Actuando como beneficio y/o incentivo para que los armadores cumplan con dicha comunicación, lo cual no implica, en absoluto, el reconocimiento por parte de la Administración de la imposibilidad de detectar ejemplares menores antes de la captura, ni muchos menos la eliminación de sanción por dicha infracción, en consecuencia, no resulta aplicable la retroactividad benigna, por cuanto la sanción se encuentra vigente en nuestro ordenamiento legal; por tanto, se desestima el argumento alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para

¹² El artículo 109° de la Constitución Política del Perú dispone: *“La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (...)”*.

considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MARINHA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 9028-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones